

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO LÓPEZ OROZCO – C.C. 94.401.357
DEMANDADO: LINK INTERNATIONAL S.A.S. – NIT. 900.764.086-6
RADICACIÓN: 76001400300520210069500
UBIC: 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCIÓN DE INM.
AUTO DECIDE RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 423 del 23 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 623

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto No. 423 del 23 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 98 del 20 de enero de 2023.

II.- HECHOS ANTECEDENTES:

Como hechos a destacar tenemos que este despacho por Auto No. 98 del 20 de enero de 2023 ordenó librar el despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor de la parte demandante en cumplimiento de la conciliación aprobada en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el demandado por conducto de su apoderado sienta su inconformidad a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunidad en la que el suscrito se reafirmó en la decisión proferida, emitiendo argumentos de derecho que prevalecieron ante los reparos del recurrente y que motivaron la negación del recurso; a su turno y por considerar improcedente el recurso de apelación, se negó su concesión ante el superior por encontrarnos ante un trámite de única instancia.

Luego, encontrándose dentro de la oportunidad conferida para ello, el inconforme recurre la anterior decisión en lo que atañe a la negación de la apelación, solicitando como consecuencia se conceda en su favor la segunda instancia contra el Auto No. 98 del 20 de enero de 2023, reiterando los argumentos de su desacuerdo con la providencia y solicitando se tramite el recurso de queja.

Corrido el traslado respectivo, la contraparte guardó silencio, por lo que así surtidas las etapas propias de este trámite el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

De cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho, determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 98 del 20 de enero de 2023, lo que nos lleva a hacer un preciso análisis del artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado:

Se ha sostenido tanto en la legislación actual (CGP) como en la anterior (CPC) que en materia de apelación de autos, la procedencia de dicho medio de impugnación está sujeta a las previsiones del legislador, no pudiendo ser apelable un auto que así no este establecido en la codificación procesal, quedando vedado a los impartidores de justicia conceder o tramitar la alzada a providencias fuera de las establecidas en la ley.

Esta regla de taxatividad se hace manifiesta en el artículo 321 ya referido, el cual, en su tenor literal reza:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la lectura de la norma en cita, tenemos que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de alzada, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código, ultimo señalamiento que, sobra decir, no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez de turno, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

En esa línea de argumentos, coetánea a la regla de taxatividad de las providencias se encuentran también las reglas de competencia para conocer determinados asuntos, es decir, también fue previsto por el legislador que explícitas actuaciones, bien sea en razón de su cuantía o por limitación expresa de la norma, solo serán tramitadas en única instancia, siendo este un escenario que prevalece y relega la taxatividad de los autos apelables como ocurre en el caso de marras, pues por expresa disposición legal debe ser tramitado en única instancia, según lo prevé el artículo 17 numeral 1º del CGP, que en su literalidad expresa:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Norma que se encuentra reforzada con las premisas del numeral 9 del artículo 384 de la misma codificación, que reza:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Entonces, conforme se viene de exponer, la restricción a la concesión de la apelación reclamada, no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales, las cuales no pueden ser analizadas de forma aislada como se evidencia en la particular hermenéutica del quejoso quién no expone ningún argumento por el cual considere procedente el recurso de apelación. Por el contrario se limita a reiterar sus reparos en contra de la providencia que ordena la diligencia de entrega. De ahí que deba insistir este juzgador en sostener la negación que motivo la censura, resultando irrelevante para la discusión los

argumentos expuestos contra la decisión de fondo, pues lo que se discute es la improcedencia del recurso de apelación.

Para finalizar, teniendo en cuenta que se propuso como subsidiario el recurso de queja ante el superior jerárquico, el mismo será concedido bajo las premisas de los artículos 352 y 353 del CGP, ajustando las prebendas de dichas normas a las reglas que imperan la aplicación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aparejado ello a las reglas de digitalización y manejo de los expedientes virtuales en los diferentes despachos judiciales. En otras palabras y afincándonos al caso puntual, encontrándose debidamente digitalizado el presente expediente, se dispondrá que por la secretaria del despacho se proceda a la remisión de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior, relevando a la parte recurrente del pago de expensas para copias por resultar inoficioso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 423 de fecha 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la remisión del enlace del expediente digital a la Oficina Judicial - Sección Reparto a efectos de que se asigne en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para resolver el **RECURSO DE QUEJA** impetrado por el demandado contra el Auto No. 423 de fecha 23 de febrero de 2023 a través del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 98 del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 47 de hoy **16 DE MARZO DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b8e445b50b7e932ebe31e92b00a6ef29f0f4b2da8d43252030bd8381506a0**

Documento generado en 14/03/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>